las pieles para forros y crupones suela y el 8 por 100 para les

palmillas sintéticas.

palmillas sintéticas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas a los efectos que a las mismas competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse contrar de manera expresa en toda la documentación necesaría para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones sarán aquellos cuya moneda de nace sea convertible pudiendo la Dirección General

moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exporta-cionas a los demás países, valederes para obtener la reposición

con franquida.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del regimen de repositión en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del pla-zo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con fran-quicia arancelaria serán todos aquellos con los que España man-tiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certifica-ción, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán cons-tar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

reposición, y la del Ministerio de Macienca por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado des-

Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se heyan efectuado desde el 11 de marzo de 1971 hasta la aludida fechi. durán también derecho a reposición, siempre que reinan los requisitos previstos en la norma 12 2 a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16. Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el temino de dos años, contados a partir de su publicación en el temino de dos años, contados a partir de su publicación en el temino de dos años, contados a partir de su publicación en el temino de dos años, contados a partir de su publicación en el temino de dos años, contados a partir de su publicación en el temino de dos años, contados a partir de su publicación en el temino de dos años, contados a partir de su publicación en el temino de la correctión General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

se concede. 9.º El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presen-

te concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario de Co-mercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

limo. Sr. Director general de Exportación,

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del dia 14 de abril de 1971

Cambios	
Comprador	Vendedor
69,475	69,685
no dist	conible
12,581	12,618
167,959	168,464
16,150	16,198
139,873	140,294
19,113	19,170
	69,475 no disp 12,581 167,959 16,150 189,873

^(*) Esta cotización del franco beigas e refiere a francos beigas convertibles. Cuando se trate de francos beigas financieros se apit-cará a los mismos la cotización de francos beigas biliete.

Divisas convertibles	Cambics	
	Comprador	Vendedor
100 liras italianas	11.156	11.189
1 florin holandés	19.245	19,302
1 corona sueca	13,455	13,495
I corona danesa	9,283	9.310
i corona noruega	9.747	9,776
1 marco finlandés	16.668	16.718
100 chelines austriacos	269.056	269,365
100 escudos portugueses	243,419	244,151

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 13 de marzo de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sen-tencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don José Diaz Jácome, Director de «La Voz Deportiva», de Oviedo y la Administración General

Ilmo, Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.719 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don José Diaz Jacome, Director de «La Voz Deportiva», de Oviedo, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 21 de octubre de 1969, sobre multa de 15.000 pesetas por puesta en venta de la citada publicación antes del horario establecido en la Orden ministerial de 2 de agosto de 1968, ha recaído sentencia en 16 de febrero de 1971, cuya parte dispositiva literalmente dice: mente dice:

aFallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación de don José Díaz Jacome, Director de la publicación a La Voz Deportiva», de Oviedo, contra la Administración impugnando la resolución del Ministerio de Información y Turismo de 21 de octubre de 1969 que desestimó la algada interpuesta contra la de la Dirección General de Prensa de 5 de febrero de 1969, en el expediente a que se refiere el escrito de interposición del presente recurso contencioso, cuyas resoluciones confirmamos por estar ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración demandada; sin hacer especial condena de costas. condena de costas,

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estados e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artícu-los 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Este Ministerio ha tenido a blen disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicandose el fallo en el «Boletin Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años:
Madrid, 13 de marzo de 1971.—P. D. el Subsecretario, Hernández-Sampelayo.

limo, Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 11 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Solans Ferré y doña Maria Ferré Soler, contra la Orden de 20 de noviembre de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Antonio Solans Ferré y doña Maria Ferré Soler, demandantes, y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 20 de noviembre de 1934, sobre expropiación de la parcela número 29, sita en el poligono «Gornal», se ha dictado con fecha 4 de febrero de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: